JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veinte

REF. VERBAL No.2020-210

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. El poder es insuficiente, en razón a que no se indica el tipo o sub clase de proceso ni el(los) documento(s) base de la acción, asimismo, el mandato deberá provenir de la dirección electrónica de la poderdante a fin de establecer la identidad digital de ésta y para efectos de notificaciones judiciales. Art 74 CGP en conc., con el art 5 Decreto 806 de 2020.

2. Efectúese en el texto del memorial poder la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital en conc., con el art 5 Decreto 806 de 2020.

3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

4. En el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (identidad digital), e informará la forma como la obtuvo, conforme el art 8° Decreto 806 de 2020.

5. Precise en el acápite de pretensiones declarativas, la novena de éstas indicándose el nombre de la sociedad y/o identificación, conforme al Art.82-4 del CGP.

6. Adjúntese el(los) documento(s) base de la acción. Art 82-6 CGP

7. Se echa de menos el juramento estimatorio, conforme al Art 206 CGP en conc., 82-7 CGP.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación y anexos; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE ( )
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl